

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00004 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por GRICELIO VILLANUEVA MENDOZA contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS:

ANTECEDENTES

1. Petitum.

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales de petición e igualdad, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se ordene a Fonvivienda y al DAPS dar respuesta al derecho de petición, otorgar el subsidio de vivienda e incluirla dentro del programa fase II de viviendas gratuitas.

2. Fundamento fáctico.

Informa la accionante que elevó ante las accionadas, derecho de petición solicitando FONVIVIENDA: “...1 Se me dé información de cuando me puedo postular. /2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. /3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. /4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas que ofreció el estado. /5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II Fase de viviendas. /6 De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. /7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”. DAPS: “... se me dé información de cuándo se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o le programa de las cien mil viviendas gratis. /. Se informe si me hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como indemnización parcial y se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción. /De acuerdo a la respuesta enviada por ustedes y de ser necesario se

envíe copia de esta decisión al ente encargado de esta inscripción al programa de 2 fase de vivienda 2. /se expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de priorización por esa entidad. /se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda”

3. Respuestas.

3.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – DAPS remitió documental acompañada de los oficios S-2021-3000- 279311 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y S-2021-3000-322456 del veinticuatro (24) de noviembre de la misma anualidad mediante la cual se brindó una respuesta a las rogativas de la actora. (*arc.05RespuestaDepartamentoAdministrativoParaLa ProsperidadSocial20220114.pdf*)

3.2. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA. Indicó que mediante oficio No. 2021EE0133932 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se brindó una respuesta a las rogativas de la actora notificada al correo electrónico: griceliovillanueva18@gmail.com (*arc.06RespuestaFonvivienda20220117.pdf*).

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la omisión endilgada a las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la petente ante a la falta de respuesta a las peticiones elevadas el doce (12) y quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente

instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. Del derecho de Petición.

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”². Así se ha señalado que³ “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”⁴.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días

¹ Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-183 de 2013.

³ T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020⁵, *“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

4. La carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de esta los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁶

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁷

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *“la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.”*

5. Caso concreto

En el asunto bajo examen, se sintetizan en establecer si es procedente la acción de amparo para la resolución de la presente disputa, y de ser así determinar, si el

⁵ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 525 de 2012

⁷ Corte Constitucional. Sentencias T – 612 de 2009 y T – 047 de 2016.

despacho judicial accionado vulneró o amenazó los derechos fundamentales de Gricelio Villanueva Mendoza.

Como un primer punto, debe indicarse que no existe duda respecto de la existencia de los escritos de petición y el contenido de estos, pues de ellos reposa copia en los folios 3 – 5 del escrito tutelar, además de ser reconocidos expresamente por los entes querrellados.

Además de lo anterior, se observa que desde la fecha en que la accionante hizo su petición hasta el momento en que se presentó la tutela, se había excedido el término previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que con la respuesta allegada por el DAPS fue acompañado el oficio No. S-2021-3000- 279311 del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el cual se le indicó a la actora que:

“se me de información de cuando me van a inscribir al programa...”, “Se CONCEDA la inscripción al subsidio de vivienda y obtener el subsidio”, “Se de una fecha cierta de cuándo puedo contar con la inscripción...” y “Se me inscriba en cualquier programa de vivienda a nivel nacional ...” le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionado como beneficiario definitivo y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con los criterios de priorización no es identificado como potencial beneficiario, y por ende no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

Respecto a “Se me asigne una vivienda del programa de II FASE DE VIVIENDA...” y “Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDA...” sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

En relación con sus pretensiones “Informarme si me hace falta algún documento...” y “En caso de hacerme falta alguna inscripción...” se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.”

Dicha respuesta fue sustentada ampliamente con normatividad y señalamiento de las etapas pertinentes para caracterizar a cada posible beneficiario de los programas para desplazados.

De igual manera mediante oficio S-2021-3000-322456 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se le informa al actor que “mediante radicado

de salida No. S-2021- 3000-279311 el 9 de septiembre de 2021 esta Entidad dio respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del actual Derecho de Petición, adicionalmente debe indicarse que a la fecha su situación frente al programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie -SFVE no ha variado. Motivo por el cual esta entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud”

Situación que para el Despacho constituye una respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes del actor, que previamente elevara en el mes de septiembre y ratificara en el mes de noviembre y el cual es objeto de esta decisión, sin que se presentaran modificaciones en las condiciones previamente expuestas que otorgaran el subsidio o inscripción rogada.

No obstante, pese a indicarse que dichas comunicaciones fueron debidamente notificadas al actor, no se aportó constancia alguna que acredite que en efecto el señor Villanueva Mendoza conoce de estas, lo que permite inferir que se vulneran los derechos invocados por el actor, al omitir la notificación de la respuesta emitida.

De otro lado, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda aporta el oficio No. 2021EE0133932 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el cual de manera concreta se pronuncia sobre todas y cada una de las solicitudes del actor de manera individualizada.

De igual manera, esta comunicación fue remitida al correo electrónico griceliovillanueva18@gmail.com el diecisiete (17) de enero en curso (*fl. 23 arc.06RespuestaFonvivienda20220117.pdf*).

Así las cosas, con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, respecto de FONVIVIENDA, en tanto que la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, pues para el momento en que se emite el presente fallo ya fue expedido el pronunciamiento del caso y la actora fue notificada de los mismos, actuación que era finalmente lo que se pretendía con la presente acción.

Dentro de este contexto, sin duda no hay lugar a extender orden de amparo como quiera que el ente accionado desplegó la actividad pretendida por la actora sobre lo aquí peticionado.

Desde esta perspectiva y por encontrarnos frente a un “hecho superado”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(…) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (…)” (Sent. T-567/09).

Empero no ocurre igual como se dijo líneas atrás, en lo que refiere al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL –DAPS, pues pese a las respuestas no demostró haber enterado de ellas al peticionario por lo que se concederá la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y por ello se ordenará se sirva remitir los oficios No. S-2021-3000- 279311 del nueve (9) de septiembre y S-2021-3000-322456 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al accionante, por el canal informado por este y acredite ello en un término no mayor a 48 horas.

6. Conclusión.

En conclusión, al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor se concederá el amparo respecto del DAPS y en contraposición se impone la negación de este respecto de FONVIVIENDA por configurarse en el curso del presente trámite un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado Gricelio Villanueva Mendoza por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DAPS.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DAPS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado NOTIFIQUE los oficios No. S-2021-3000- 279311 del nueve (9) de septiembre y S-2021-3000-322456 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en debida forma al accionante de alguna de las formas que permite la jurisprudencia constitucional o la ley administrativa, inclusive por vía telefónica o por medio del aviso de que trata el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en caso de fallar el correo físico o electrónico.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Gricelio Villanueva Mendoza respecto del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de

impugnación ante el superior.

SEXTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c12395410cdf97018c0ed3516dc7009f4093617f98b840499ba695b207b8bd**

Documento generado en 24/01/2022 03:59:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>